TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-48/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, once de noviembre de dos mil veintiséis[2]

SENTENCIA que declara la **existencia** de la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de dar respuesta a la solicitud de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actora/ promovente/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
Autoridad responsable/ Consejo General/ CGE:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Todas las fechas serán de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGBTTTIQANB+:	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, Asexual, No Binario, Binario y el signo "+" que engloba otras identidades como pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud[3]. El diecinueve de agosto, la recurrente presentó escrito de petición ante el Consejo General, mediante el cual solicitó la implementación universal de una hoja de vida obligatoria de las personas candidatas en Baja California, como mecanismo de transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento del voto informado.

1.2. Medio de impugnación[4]. El trece de octubre, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, la cual atribuyó al Consejo General.

1.3. Radicación y turno a Ponencia[5]**.** El veinte de octubre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-48/2026, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.4. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las

[3] Consultable de foja 27 a 32 del expediente.
[4] Consultable de foja 16 a 25 del expediente.
[5] Consultable a foja 49 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, respecto del que no procede la interposición de otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Dado que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y LGBTTTIQANB+), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico, así como a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

El Tribunal Electoral ha implementado la perspectiva de género en su función jurisdiccional, conocida como "*juzgar con perspectiva de género*"; es decir, utiliza la perspectiva de género como método de análisis —roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros— al momento de examinar los casos, con la finalidad de poner énfasis en el combate a las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar la existencia de estereotipos de género perjudiciales para

VERSIÓN DIGITAL

las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y de comprender su contexto y situación de forma personal.

La metodología de juzgar con perspectiva de género ha permitido que las prácticas de aplicación e interpretación del derecho se transformen desde el momento en que se puede observar el conflicto jurídico desde las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Ello, ya que la perspectiva de género permite entender y explicar la forma en que cada sociedad determina los valores, las conductas, los roles y las expresiones que se espera de las personas a partir del sexo con el que nacen.

Así, desde la temática de la diversidad sexual, también se debe aplicar la perspectiva de género, a fin de sostener la crítica y los daños evidenciados por los prejuicios misóginos y machistas, así como los estereotipos de género y roles tradicionales acerca de lo que significa ser una mujer o un hombre[6].

Adicionalmente, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, es menester precisar que, toda vez que en el presente caso se adoptará una perspectiva interseccional, en lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del presente juicio y a las circunstancias particulares del caso, en lo conducente, se aplicará la

[6] TEPJF. Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su participación política y acceso a la justicia electoral. México, 2024, pág. 28

VERSIÓN DIGITAL

suplencia de la queja en la expresión de los agravios, con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[7], con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la parte actora, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque la persona juzgadora debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir la impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con registro **3/2000**, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora atribuye al Consejo General la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud presentado el diecinueve de agosto, relacionado con la implementación de una hoja de vida obligatoria de las personas candidatas como mecanismo de transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento del voto informado, cuestión que —a su consideración— vulnera de manera directa sus derechos político-electorales, así como su derecho de petición.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la recurrente

Es de señalarse que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS***

[7] Al respecto, sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, la **jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".*** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

VERSIÓN DIGITAL

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, se precisa que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades[8].

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea lo siguiente:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, la actora reclama que la omisión atribuida al Consejo General de dar respuesta a la solicitud formulada el diecinueve de agosto, relativa a la implementación de una hoja de vida obligatoria de las personas candidatas como mecanismo de transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento del voto informado, transgrede su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. y 35, fracción V, de la Constitución federal, al no recibir una respuesta clara, oportuna y fundada; ello, al haber transcurrido más de treinta días desde que presentó su petición ante el Instituto.

Sostiene, además, que la falta de respuesta genera una negligencia, ya que las personas que son integrantes del grupo prioritario LGBTTTIQANB+, son afectadas por una discriminación institucional, debido a que, para acceder a un cargo por determinado grupo prioritario, deben realizar acciones adicionales que contemplen la auto percepción calificada, siendo que, en el caso de las personas heterosexuales, no existe dicho mecanismo.

VERSIÓN DIGITAL

[8] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."***

Por otra parte, argumenta que toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe ser atendida mediante una respuesta por escrito, emitida en un plazo razonable y breve, misma que debe ser congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada, y notificada a la persona peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto.

En ese sentido, manifiesta que la omisión del CGE de pronunciarse respecto a la referida solicitud, evidencia el incumplimiento de las obligaciones constitucionales de la autoridad electoral y genera incertidumbre jurídica respecto de lo solicitado.

SEGUNDO. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

A consideración de la parte promovente, la falta de respuesta atribuida al Consejo General no constituye únicamente una transgresión formal a su derecho de petición, sino que también repercute en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales y en los de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQANB+.

Por lo que, considera que la omisión reclamada contraviene los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, legalidad, certeza y acceso efectivo a la justicia.

TERCERO. TRATO DESIGUAL

La parte actora manifiesta que, al pertenecer a un grupo prioritario, la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable agrava la discriminación y el trato desigual, ello, en contravención al artículo 1o. de la Constitución federal y los tratados internacionales de derechos humanos.

5.3. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de sus derechos político-electorales, así como de todas las personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual LGBTTTIQANB+, mismos a los que dice pertenecer y representar.

VERSIÓN DIGITAL

5.4. Método de estudio y cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, existió o no la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó la accionante ante la autoridad responsable.

Por cuestión de técnica jurídica, el análisis de los motivos de disenso hechos valer por la recurrente se realizarán de manera en conjunta, dada la estrecha relación que guardan, sin que ello represente una lesión en los derechos de la parte accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[9].

5.5. Marco normativo

5.5.1. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8o. de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por la ciudadanía, quien tiene total derecho a recibir una respuesta.

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

VERSIÓN DIGITAL

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, y se caracteriza por los elementos siguientes[10]:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver atendiendo a los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

VERSIÓN DIGITAL

[10] Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: "***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"***, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"***.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto, porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política[11].

5.5.2. Principio de Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación está regulado a nivel constitucional y en múltiples tratados internacionales ratificados por México.

[11] "***PETICION, DERECHO DE***" Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

VERSIÓN DIGITAL

En la Constitución federal se encuentra reconocido en su artículo 1o. párrafos primero y último, constituyendo la igualdad un principio fundamental para entender toda la estructura constitucional.

La igualdad garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos contemplados tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, proscribe toda discriminación motivada por un listado enunciativo mas no limitativo de características intrínsecas a la identidad de las personas, entre las que se encuentran el género y las preferencias sexuales.

La SCJN ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación opera de manera transversal en todo el sistema jurídico e impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

De manera específica, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a quienes sean iguales y desigual a quienes sean desiguales. Asimismo, se ha sostenido que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

El principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos. De ahí que cualquier trato que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución federal es, por sí mismo, incompatible con esta.

5.6. Contestación a los agravios de la recurrente

De la demanda presentada, se advierte que la parte actora se duele toralmente de que la autoridad responsable fue omisa en atender su petición.

Ahora bien, del análisis al escrito de petición presentado por la recurrente, se desprende que cumple con los elementos señalados en los parámetros del derecho de petición, pues el mismo fue presentado por escrito de manera pacífica y respetuosa.

VERSIÓN DIGITAL

Asimismo, se advierte que su petición está dirigida al Consejo General, en la cual consta el sello de recibido de la oficina del Instituto Electoral de la ciudad de Tijuana, Baja California, de diecinueve de agosto, además que señala el domicilio en que desea se le notifique la respuesta a su escrito.

Por otra parte, la autoridad al rendir su informe circunstanciado manifestó que, si bien no ha emitido una respuesta formal a la petición formulada, la simple demora de la misma no implica una vulneración al derecho de petición o un trato desigual, en virtud de que se encuentra llevando a cabo las acciones pertinentes y necesarias a fin de brindar una respuesta fundada, en aras de salvaguardar el principio rector de certeza jurídica que rige la función electoral.

En el caso en concreto, se advierte que el Consejo General está obligado a emitir un acuerdo por escrito, dándole una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida o, en caso de que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, en forma fundada y motivada, debe informarle tal situación a la peticionaria, a efecto de no dejarla en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición[12].

En este contexto, dado que la actora alega la omisión del Consejo General y toda vez que el propio Instituto Electoral señaló que no se ha emitido una respuesta formal a la petición formulada, se considera que la omisión alegada es existente.

Esto es así, porque entre la presentación de la petición, hasta la presente fecha, no hay constancia de que la autoridad responsable haya emitido una respuesta fundada y motivada, sino que, por el contrario, solo existe el dicho de la citada autoridad en el sentido de que se encuentra haciendo las gestiones necesarias a fin de brindar una respuesta fundada.

En ese tenor, se debe precisar que, a la fecha, han transcurrido de cincuenta y cinco días desde que se realizó la solicitud, lo cual no

[12] Jurisprudencia 31/2013; "***DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"*** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

VERSIÓN DIGITAL

justifica que no se le haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

Por tanto, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en darle una respuesta a su escrito.

6. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión reclamada, se ordena al Consejo General:

1. Dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, el diecinueve de agosto, dentro de **siete días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y le sea notificada en el domicilio procesal señalado en su escrito de petición.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

2. Realizado lo anterior, Consejo General, por conducto de su Presidencia, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas posteriores,** remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización[13] vigente, que corresponde a la cantidad de **$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

VERSIÓN DIGITAL

[13] El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor **diario** de la Unidad de Medida y Actualización vigente **a partir del 1 de febrero de 2026** es de **$117.31 M.N.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."